



RADICACIÓN: 08 001-40-03-024-2018-00912-00.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROGELIO RAUL AGÜERO HERNANDEZ y CARLOS JULIO AGÜERO HERNANDEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, informándole que la parte demandante solicita fijar audiencia e inspección judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 2 de 2021.

La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del CGP dispone:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

En el caso que nos ocupa, al revisar el expediente se aprecia que se han aportado las fotografías con el contenido de la valla, se hizo el Registro Nacional de personas emplazadas, se publicó el emplazamiento en un diario de amplia circulación, y se designó curador adlitem a los demandados, quien contestó la demanda, no obstante, no obra constancia de la inscripción de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de fijar fecha para audiencia inicial, hasta tanto no se constate la inscripción de la demanda, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez